



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1475** -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **19 JUL. 2019**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 55937-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la **Municipalidad Distrital de Tumbadén**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"realizar vertimientos sin autorización"**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **"efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque, en el marco de sus funciones, realizó una (01) inspección ocular, el día 20 de abril de 2018, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del distrito de Tumbadén, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, que dio origen al Informe Técnico N° 014-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.J, en la cual se da cuenta que, como resultado de la diligencia, se verificó que la Municipalidad Distrital de Tumbadén, como responsable de la administración del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, realiza descarga de aguas residuales crudas procedentes del distrito en mención, las cuales son conducidas por un sistema de buzones hacia la PTAR conformada por un tanque séptico y un lecho de secado, el cual viene operando desde el año 2004 y se le da mantenimiento cada 3 meses. El ingreso de las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1475 -2019-ANA-AAA.JZ-V



aguas crudas hacia el tanque Imhoff, es a través de una tubería de PVC de 4", en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9223228 – E: 0749678; las aguas residuales tratadas procedentes del distrito de Tumbadén, a través de una tubería de PVC de 4", son vertidas hacia una Quebrada sin nombre, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9223233 – E: 0749723 y que después de realizar un recorrido de aproximadamente 2 Km., se une al río Grande en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9224045 – E: 0749554, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, recomendando se solicite a la citada Municipalidad inicie el trámite de su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, de lo contrario se dará inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;



Que, mediante Notificación N° 264-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA J, la Administración Local de Agua Jequetepeque, solicita a la Municipalidad Distrital de Tumbadén regularice la autorización antes descrita en un plazo máximo de diez (10) días; sin embargo, la administrada hasta la fecha no ha cumplido con lo solicitado, pese haber sido válidamente notificada;

Que, mediante Notificación N° 436-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, el órgano instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tumbadén, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante Oficio N° 098-MDT/A de fecha 16 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Tumbadén, formula los descargos respectivos, alegando que:

- El día 14 de noviembre de 2018, envió una comisión al lugar indicado para verificar in situ los hechos de la mencionada notificación. La comisión está integrada por el jefe del ATM de agua y saneamiento Ing. Elmer Cáceres Díaz y el mismo que han presentado el informe respectivo, adjuntando los puntos tomados con GPS de las zonas que se riegan con el agua residual tratadas que sale del tanque Ymhoff, el mismo que está funcionando en perfectas condiciones y las fotografías como material probatorio para que pueda ver que se han tomado acciones correctivas a su debido tiempo y evitar que las aguas tratadas viertan a la quebrada sin nombre las cuales han sido aforadas arrojando un caudal de 0.25 litros por segundo y que tal notificación no se ajusta a la verdad. Cabe mencionar que al profesional encargado de la inspección ocular del sistema de tratamiento de aguas residuales pudieron verificar que personas ajenas habían desviado el agua a dicha quebrada.
- Como Municipalidad asumo el compromiso de velar por el cuidado del medio ambiente ajustándome a las normas que la ley me confiere.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 007-2019.ANA-AAA.JZ-ALA.J luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, establece que ha quedado demostrada la comisión de la infracción detectada, calificando la infracción como muy grave y recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 092-2019-ANA-AAA.JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes, la misma que mediante Oficio N° 076-2019-MDT/A de fecha 12 de julio del presente, ha ejercido su derecho de defensa, indicando que, respecto al vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, viene realizando su inscripción como prestador del servicio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1475 -2019-ANA-AAA.JZ-V

de saneamiento en la plataforma del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP) en el marco del D.L. N° 1285, por lo que, en los próximos días, estará haciendo llegar la CONSTANCIA de inscripción que determina el acogimiento, de la Municipalidad Distrital de Tumbadén como prestador de servicio de saneamiento, al proceso de adecuación progresiva;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 711-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:



- La Administración Local de Agua Jequetepeque, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 20 de abril de 2018, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tumbadén, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 13 de noviembre de 2018; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 13 de agosto de 2019; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, el numeral 16.4) del artículo 16° de Reglamento de los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1285, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, establece que: **"16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79° 80° 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1285" (énfasis agregado);** en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Tumbadén, como responsable de la administración del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de su jurisdicción, no ha demostrado haber realizado la inscripción en el RUPAP, que evidencie que se encuentra dentro del beneficio dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.
- Por otro lado, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre de 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización** (el resaltado es nuestro); en ese sentido, al haber quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Tumbadén, viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- Además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del numeral 133.1) del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1) del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1475 -2019-ANA-AAA.JZ-V



tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente Vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la administrada ha omitido los gastos que demandan obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente natural de agua;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular; por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización a un cuerpo natural de agua ocasiona daño y/o altera la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo;
 - d) El perjuicio económico causado:** al no realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción por la misma infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la presunta infractora, por la actividad que realiza, tiene pleno conocimiento de la normativa sobre la materia, por lo que al realizar vertimiento sin autorización, está demostrando la intencionalidad de la conducta infractora.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Tumbadén, realiza descarga de aguas residuales crudas procedentes del distrito en mención, las cuales son vertidas hacia una Quebrada sin nombre, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9223233 – E: 0749723 y que después de realizar un recorrido de aproximadamente 2 Km., se une al río Grande en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9224045 – E: 0749554, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción grave, correspondiendo imponer la sanción equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) Unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; siendo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1475 -2019-ANA-AAA.JZ-V

preciso indicar que, en el presente caso, no resulta apropiado imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública, por lo que deberá disponerse que la Municipalidad Distrital de Tumbadén, elabore un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de la fuente natural de agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación del agua;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 711-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Téngase por fijado el domicilio de la **Municipalidad Distrital de Tumbadén**, según base de datos SUNAT, sito en Plaza de Armas S/N, distrito de Tumbadén, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, donde será notificada con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2°. - Sancionar, a la **Municipalidad Distrital de Tumbadén**, con RUC N° 20201943168, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **CUATRO COMA NUEVE (4,9) Unidades Impositivas tributarias**; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a DOS COMA CUARENTA Y CINCO (2,45) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4°. - Dictar como Medida Complementaria que la **Municipalidad Distrital de Tumbadén**, en un plazo no mayor de tres (03) meses de notificada con la presente resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua de la Quebrada sin nombre y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del agua e inicie la ejecución de dicho plan; asimismo, otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO 5°. - Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°. - Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°. - Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación; indicando al Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad que, en caso la administrada NO interponga recurso impugnatorio, deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. *1475* -2019-ANA-AAA.JZ-V



vencimiento del plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución directoral a la Municipalidad Distrital de Tumbadén y remitir copia fedateada a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Elmer García Sañame
Ing. Elmer García Sañame
DIRECTOR